

Aguas turbias, ¿argumentos claros? Calidad del servicio de agua potable y responsabilidad de empresa sanitaria. Comentario de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta Rol Policía Local N° 96-2022

Murky waters, clear arguments? Drinking water service quality and the Liability of Water Companies. Commentary on the judgment of the Antofagasta Court of Appeals, Case No. 96-2022.

RODRIGO CASTILLO JOFRÉ*

Pontificia Universidad Católica de Chile, Chile

rcastilloj@estudiante.uc.cl | <https://orcid.org/0000-0001-9397-2439>

Resumen. El presente trabajo revisa el fallo en causa Rol (Policía Local) N° 96-2022 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, del 31 de mayo de 2023. En él, se resuelve sobre una querrela infraccional y demanda civil indemnizatoria por una situación de mala calidad del servicio de agua potable. La Corte revocó la decisión de primera instancia, determinando que la responsabilidad de la empresa era de carácter contractual, y condenándola al pago de una multa e indemnización. El análisis concluye que aunque la Corte calificó correctamente la responsabilidad, incurrió en un exceso al cambiar el régimen jurídico sin que fuera solicitado por las partes, lo que podría configurar ultra petita. Además, se destaca la importancia de identificar las obligaciones incumplidas por la empresa sanitaria, y el uso del estándar del derecho al agua potable en materia de calidad para justificar la existencia de daño indemnizable.

Palabras clave. calidad del agua potable; derecho al agua; derechos del consumidor; servicios sanitarios; ultra petita

* Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y Magister en Derecho Público, Universidad de Concepción. Estudiante de Doctorado en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile.

Abstract. This paper reviews the judgment rendered in Court Case (Local Police) No. 96-2022 by the Antofagasta Court of Appeals of May 31, 2023. The Court ruled on an infringement complaint and a civil claim for damages arising from a situation involving poor drinking water service quality. The Court overturned the first instance ruling, holding that the company's liability was contractual in nature and ordering it to pay a fine and compensation. The analysis concludes that, although the Court correctly characterized the nature of the liability, it exceeded its authority by altering the applicable legal regime without having been requested to do so by the parties, which could amount to an ultra petita ruling. In addition, the analysis underscores the importance of identifying the specific obligations breached by the water utility company, as well as the use of the right to drinking water, particularly its quality standard, as a basis for justifying the existence of compensable damages.

Keywords. water quality; right to water; consumer rights; sanitation; ultra petita

1. Introducción

El presente comentario analiza una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta en materia de responsabilidad infraccional y civil en un caso de prestación del servicio de agua potable por parte de una empresa sanitaria, en el que se revoca la sentencia de primera instancia pronunciada por el Primer Juzgado de Policía Local de Antofagasta y se declara la responsabilidad de la empresa. En él, se pretende revisar el estándar de actuación establecido por el fallo de la Corte, el fundamento normativa de las obligaciones incumplidas por parte de la empresa demandada, y la forma de establecer y calificar los daños que fundamentan la obligación de indemnizar a los usuarios.

En un contexto de creciente desarrollo de los estándares y regulaciones en materia de acceso, calidad y asequibilidad del agua potable y saneamiento, y en que la jurisprudencia de los tribunales de justicia incorpora estos fundamentos, especialmente a propósito del ejercicio de la acción constitucional de protección (Contardo Cortés, 2023, p. 198), con la revisión de este caso pretendemos aplicar dichos estándares y normativas a una situación que sustancia las reclamaciones de los usuarios por la vía judicial de protección al consumidor, tramitado en primera instancia ante el juzgado de policía local competente. Analizaremos brevemente para ello, los efectos de esta variable en el establecimiento del régimen de responsabilidad aplicable, de las obligaciones del prestador, de las afectaciones que se producen en los usuarios, y la forma en como el tribunal de alzada recoge (u omite) estas variables al fundar la revocación de la sentencia de primera instancia.

1.1. Antecedentes del caso

El caso conocido en segunda instancia por la Corte de Apelaciones de Antofagasta bajo el Rol Policía Local N° 96-2022 (caratulada Morales Araya y otros con Aguas Antofagasta S.A.), se origina a partir de la querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa Aguas Antofagasta S.A., interpuestas ante el Primer Juzgado de Policía Local de Antofagasta por 22 propietarios y habitantes del Edificio Parque Norte, comuna de Antofagasta. Estos manifestaron que, desde la entrega del inmueble en octubre de 2017, se presentaron problemas de calidad en el agua potable, específicamente coloración amarilla y olores pestilentes.

A pesar de los reiterados reclamos de los vecinos, la empresa proveedora del servicio, Aguas Antofagasta S.A., no adoptó medidas correctivas adecuadas, aunque se realizaron acciones paliativas como filtrados de agua realizados a tempranas horas del día por personal de la concesionaria. La situación fue denunciada ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) en 2018, y ante el Primer Juzgado de Policía Local de Antofagasta con anterioridad a la presentación de la actual demanda. Los demandantes solicitaron de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3, 12 y 23 inciso primero de la Ley N° 19.496 la aplicación de la multa máxima, con costas.

En la demanda civil, se alegó afectación económica y patrimonial derivada de gastos en la compra de agua purificada, vestimenta, artículos domésticos, atención médica y medicamentos, además de afectaciones emocionales y alteraciones de rutinas producto a los hechos denunciados. Fundado en las normas en materia de responsabilidad extracontractual, se solicitó indemnización de \$1.000.000 por daño material y \$20.000.000 por daño moral para cada uno de los demandantes¹.

La querrelada y demandada Aguas Antofagasta S.A. solicitó el rechazo de ambas acciones, controvirtiendo los hechos y daños alegados. Argumentó que los antecedentes de denuncias previas no guardaban relación directa con los hechos objeto del proceso; que los hechos denunciados no fueron cronológicamente uniformes y presentaban imprecisiones, como el uso del inmueble por parte de algunos demandantes; que se realizaron análisis periódicos de calidad del agua, cuyos resultados arrojaron parámetros dentro de la normativa; que estudios efectuados por la empresa Ayprev Ltda. a solicitud de la sanitaria evidenciaron problemas internos en los estanques de almacenamiento del edificio, y que el concesionario tiene responsabilidad únicamente hasta la llave de paso del arranque domiciliario, siendo los problemas de coloración y olor atribuibles a deficiencias internas del edificio.

Asimismo, la empresa demandada alegó la prescripción de la acción infraccional, sosteniendo que había transcurrido el plazo de seis meses desde la adquisición de los inmuebles conforme a la normativa vigente. Sobre la demanda civil, la demandada

¹ Morales Araya y otros con Aguas Antofagasta S.A. (CS, 31/05/2023, Rol Policía Local 96-2022). Considerandos primero y segundo.

reproduce los fundamentos de hecho indicados respecto de la querrela infraccional, y a partir de ello desprende la inexistencia de responsabilidad extracontractual por no concurrir los elementos exigidos por el legislador en los artículos 2284 y 2314 y siguientes del Código Civil (CS, 31/05/2023, Rol Policía Local 96-2022. Considerandos vigésimo segundo y vigésimo tercero).

El tribunal de primera instancia rechazó la excepción de prescripción (CS, 31/05/2023, Rol Policía Local 96-2022. Considerando vigésimo octavo). Sin embargo, en cuanto al fondo, concluyó que las pruebas aportadas por los demandantes no demostraron responsabilidad infraccional de la empresa ni vulneración a los derechos de los consumidores (CS, 31/05/2023, Rol Policía Local 96-2022. Considerando trigésimo primero). En consecuencia, rechazó la denuncia infraccional y por extensión, la demanda civil. Los querellantes y demandantes interpusieron recurso de apelación en contra de esta sentencia definitiva de primera instancia. Alegaron que las fiscalizaciones de la SISS se realizaron en fechas anteriores a las denunciadas, que la empresa sanitaria realizaba manipulaciones indebidas al momento de tomar las muestras de agua, como dejar correr el agua por horas, hecho acreditado mediante registros audiovisuales, y que existió un servicio deficiente de agua potable, lo cual fue reconocido en una sentencia de diciembre de 2019 relativo a las denuncias interpuestas ante el Primer Juzgado de Policía Local de Antofagasta.

1.2. Decisión del caso

La Corte de Apelaciones de Antofagasta revocó la sentencia de primera instancia del juzgado de policía local, a partir de los siguientes razonamientos: en cuanto al análisis de la prueba rendida, se constató de los antecedentes aportados por los demandantes y contenidos en los informes presentados ante el tribunal *ad quem*, en alguna época no especificada pero dentro del período alegado por los demandantes, no se suministró agua potable conforme a los estándares exigibles, afectando la calidad del servicio (CS, 31/05/2023, Rol Policía Local 96-2022. Considerando quinto).

La existencia del incumplimiento y los estándares de prueba aplicables, se construyen por parte de la Corte sobre la base de que la responsabilidad de la demandada es de carácter contractual. La responsabilidad contractual se deriva tanto de las obligaciones de la concesionaria frente al Estado para proporcionar agua potable de calidad, como de los contratos de consumo, y por ello resulta aplicable el artículo 1547 del Código Civil, en cuanto a que la prueba de la debida diligencia o cuidado ha de probarse por la empresa demandada o, en su caso, acreditar el caso fortuito o fuerza mayor (CS, 31/05/2023, Rol Policía Local 96-2022. Considerando séptimo).

En materia de responsabilidad por los daños demandados, se señala por la Corte que, aunque no se pudo precisar la duración exacta del daño, se concluyó que los hechos produjeron un perjuicio real a los consumidores, lo que se justifica por el sentido común y las normas básicas de convivencia (CS, 31/05/2023, Rol Policía Local 96-2022. Considerando sexto). Sostiene que el daño en este supuesto es indemnizable

por aplicación del artículo 1558 del Código Civil, y aún si pudiere discutirse respecto del daño moral, este es indemnizable por disposición expresa del artículo 3 letra e) de la Ley 19.496 (CS, 31/05/2023, Rol Policía Local 96-2022. Considerando séptimo). Por ello, y teniendo presentes las graves consecuencias para los demandantes “durante un tiempo pequeño”, se fijó una indemnización de \$200.000 por daño material y \$300.000 por daño moral para cada demandante (CS, 31/05/2023, Rol Policía Local 96-2022. Considerando sexto). La Corte, en definitiva, acogió la denuncia infraccional condenando a Aguas Antofagasta S.A. al pago de una multa a beneficio fiscal de 50 UTM, y la demanda civil por las cifras ya indicadas, condenando a Aguas Antofagasta al pago de dichas indemnizaciones, con costas del recurso.

1.3. Aspectos relevantes e interrogante a partir del fallo

El caso descrito, conocido y fallado por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, resulta de interés para su análisis, en primer lugar, porque se pronuncia sobre una situación de escasos precedentes jurisprudenciales en materia prestación de servicios sanitarios, como es la deficiencia de servicio por mala calidad del agua potable. Esto puede estar vinculado a la amplia cobertura de la red de servicios sanitarios en nuestro país, especialmente en las áreas urbanas. No obstante ello, de forma reciente organismos internacionales como la OECD han alertado a Chile sobre la necesidad de un mejoramiento en los estándares de calidad del agua y de su efectiva vigencia (OECD, 2024, p. 11). Por lo anterior, es importante analizar situaciones en que la jurisprudencia judicial ha contribuido en la aplicación de estos estándares, estableciendo sanciones y compensaciones a los usuarios del servicio en casos de incumplimiento.

La sentencia en comento conjuga, en una misma situación jurídica, problemas en torno al estatuto de responsabilidad aplicable, sobre las consecuencias probatorias del mismo, y en torno a las obligaciones exigibles al prestador del servicio de agua potable conforme a la normativa y estándares vigentes. Por último, el contenido del caso permite revisar y pronunciarse sobre los parámetros aplicables para la determinación del daño, en un ítem de especial dificultad como es el del daño moral inferido.

Lo anterior nos lleva a formular como pregunta de análisis del caso: ¿Se adecúa a la normativa y estándares aplicables en materia de responsabilidad de prestación de servicios sanitarios la decisión de la Corte de Apelaciones de acoger la querrela y demanda civil por mala calidad del servicio de agua potable?

Ante la pregunta formulada, el presente comentario sostiene que la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta en la causa Morales Araya y otros con Aguas Antofagasta S.A. (2023) se adecúa de manera imperfecta a la normativa y estándares aplicables en materia de calidad del servicio de agua potable. Esto porque el tribunal en el fallo se pronunciaría correctamente sobre el fondo del asunto, pero extralimitándose en sus atribuciones en relación a lo pedido por las partes y omitiendo importantes estándares

y parámetros normativos en la evaluación de las obligaciones del prestador del servicio y del daño inferido.

2. Discusión

Un primer elemento relevante, corresponde al estatuto de responsabilidad civil frente a la alegada situación de mala calidad del servicio de agua potable. Es perfectamente posible que la actuación de una empresa sanitaria en el desarrollo de sus actividades incurra en responsabilidad frente a particulares a partir del incumplimiento de una obligación contractual, o bien, a partir de la comisión de un ilícito civil, ambos resultando en un hecho de carácter dañoso.

La jurisprudencia reciente de la Corte Suprema se ha ocupado del tema señalando que, pese a la existencia de un contrato de prestación de servicios sanitarios entre las partes, debe determinarse el estatuto aplicable en función de si el ilícito que funda la demanda emana efectivamente del cumplimiento del contrato, o de una circunstancia ajena a este que constituye una falta a otros deberes legales o al deber general de cuidado². En este último supuesto, se encontraría el deber de mantención por parte de la empresa sanitaria de las matrices de agua potable y alcantarillado ubicados fuera de los límites de la propiedad de los demandantes.

En el caso en comento, la sentencia de primera instancia de manera implícita, razona sobre la base del cumplimiento de los requisitos de la responsabilidad extracontractual y las reglas asociadas a efectos de desechar la pretensión de los demandantes. Ello conlleva la aplicación de la carga de la prueba general del artículo 1698 del Código Civil, en cuanto incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta, no siendo suficientemente demostradas por los demandantes las circunstancias que dan origen al ilícito y los daños reclamados. Por el contrario, la decisión de la Corte de Apelaciones de Antofagasta cambia la calificación de la responsabilidad demandada a una de carácter contractual, a partir de la existencia de una doble relación contractual entre el prestador del servicio y el Estado, y entre el prestador y los consumidores en los términos de la Ley 19.496 (CS, 31/05/2023, Rol Policía Local 96-2022. Considerando séptimo). Deriva, por ello, la aplicación de las reglas relativas a la prueba de la debida diligencia o cuidado de la responsabilidad contractual.

Sostengo, en este punto, que la Corte de Antofagasta efectúa una calificación correcta a los hechos denunciados, pero que dicha calificación implica, al mismo tiempo, una extralimitación respecto de sus atribuciones. Es correcta, por cuanto los hechos entre la empresa sanitaria y los demandantes que dan origen a la querrela y demanda civil, se

² Muñoz Silva y otra con Aguas del Altiplano S.A. (CS, 11/02/2025, rol civil 59-2024). Considerando décimo.

producen en el contexto de una relación contractual y no pueden entenderse sino en dicho ámbito.

Ello se ve reforzado a partir de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Concesiones Sanitarias (Dec. 1199 MOP, 2005), que establece el carácter contractual de la obligación a partir del certificado de instalación de agua potable y alcantarillado, y sujeta al prestador al cumplimiento de los parámetros de calidad indicados en la misma norma³. Esta declaración, en el contexto de los hechos del caso, permiten concluir que resultan también aplicables las reglas de carga de la prueba en materia contractual, añadiendo a lo señalado que estas siguen las reglas generales del Código Civil en cuanto no hayan sido modificadas por la Ley 19.496, y que en consecuencia, la prueba del hecho base del incumplimiento y de los daños sigue recayendo en el acreedor (Erbetta Mattig, 2017, p. 632).

No obstante, la extralimitación se produce desde que la petición de las partes en la demanda civil apunta expresamente a la configuración de la responsabilidad extracontractual de la demandada Aguas Antofagasta S.A., razón por la cual, aun cuando se dieran en los hechos los supuestos de la responsabilidad contractual, esta no podía ser declarada por el tribunal. Si bien este punto ha sido objeto de debate, existen argumentos relevantes para sostener esta posición. En este sentido, Corral Talciani (2010, p. 71-72) sostiene que la causa de pedir en un proceso está constituida por los hechos y el tipo de acción ejercida, por lo cual el tribunal no está facultado para dar lugar a una indemnización invocando un régimen de responsabilidad distinto de aquél alegado por los demandantes.

De forma similar, Hunter Ampuero (2010, p. 216-217) sostiene que el cambio de dicha calificación sin haber sido previamente alegada, corresponde a una vulneración al derecho a la defensa y una falta a la congruencia con lo debatido en el juicio, lo que configura el vicio de ultra petita, conforme a los artículos 160 y 768 causal 4° del Código de Procedimiento Civil. Tal posición, recientemente reafirmada por la Corte Suprema⁴ por sí sola debió llevar al rechazo del recurso de apelación.

El segundo elemento que destacamos de la argumentación del fallo de la Corte de Apelaciones, es que esta no explicita en detalle las obligaciones incumplidas por el prestador del servicio Aguas Antofagasta S.A., y respecto de las cuales este debió probar su debida diligencia.

³ Especialmente, a lo dispuesto en el artículo 96 del reglamento, que establece que se remite a las normas mínimas de calidad contenidas en la norma chilena NCh 409 “Agua Potable - Parte 1: Requisitos, y Parte 2: Muestreo”.

⁴ Constructora Áridos Teno S.A. con Finning Chile S.A. (CS, 9/07/2024, rol civil 170.478-2022). Considerando séptimo: “en consecuencia, en el presente caso al haber el demandante planteado que el hecho dañoso constituye un ilícito civil, el Tribunal al acceder a la pretensión indemnizatoria, en razón de haberse acreditado los elementos de la responsabilidad contractual alteró la calificación jurídica de los hechos planteada por el demandante, siendo forzoso concluir que existe ultra petita al haber accedido a pretensiones en virtud de estatutos de responsabilidad diversos a los invocados por el actor, lo que llevará a acoger el recurso.”

En una situación de hecho como la descrita resultan aplicables, por una parte, la normativa de la Ley General de Servicios Sanitarios, que establece la obligación del prestador de controlar permanentemente y a su cargo la calidad del servicio suministrado (DFL 382, MOP, 1989, art. 34), su deber de garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, que solo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor (DFL 382, MOP, 1989, art. 35), y la obligación de mantener el nivel de calidad en la atención y prestación del servicio bajo los criterios definidos en el Reglamento (DFL 382, MOP, 1989, art. 36 bis). Este último realiza una remisión expresa como estándar de cumplimiento a la norma chilena NCh 409, señalando expresamente que ningún prestador podrá suministrar agua a sus usuarios en condiciones distintas, salvo mediar autorización de la autoridad de salud (Dec. 1199 MOP, 2005, art. 96).

Sin perjuicio de ello, en este aspecto creemos que es también aplicable dentro del estándar exigido para el cumplimiento del prestador del servicio la consideración del contenido del derecho humano al agua potable y saneamiento, consagrado normativamente en el actual artículo 5 inciso cuarto del Código de Aguas, desarrollado en instrumentos de derecho internacional y reconocido en la jurisprudencia de la Corte Suprema a partir de fallos vinculados a problemas de accesibilidad⁵.

En este aspecto, la variable de calidad del servicio puede ser también impugnada por problemas de aceptabilidad de la coloración, olor o sabor que pueden estar vinculados o no al cumplimiento estricto de la norma técnica del derecho interno (Comité DESC, 2003, p. 6). El uso de estos estándares, que complementan y refuerzan el de la norma técnica a la que remite el reglamento, ha avanzado desde su desarrollo internacional (Bertazzo, 2015), comenzando a ser incorporado en la jurisprudencia judicial chilena a propósito del conocimiento de la acción constitucional de protección incluyendo la variable de calidad del agua⁶, fundándose normativamente tanto en normativa interna como en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos (Peña-Neira y Araya Meza, 2023, p. 129).

Este punto de la fundamentación tanto en normas técnicas como en estándares internacionales del incumplimiento de la obligación de brindar agua potable de calidad adecuada es relevante, puesto que puede ayudar a reforzar otro de los aspectos del fallo: la entidad de los daños producidos a los demandantes, especialmente en el ítem del daño moral sufrido. En ello, resulta necesario fortalecer la argumentación, que en el caso de la sentencia comentada refiere a que negar dichos daños “choca con el sentido común y con las normas básicas de convivencia pacífica, porque indudablemente ha habido un detrimento a no gozar de un elemento indispensable para la vida, que obviamente deteriora la estabilidad emocional” (CS, 31/05/2023, Rol Policía Local 96-2022. Considerando sexto).

⁵ Gallardo con Anglo American Sur S.A. (CS, 18/01/2021, rol civil 72.198-2020); Instituto Nacional de Derechos Humanos con Gobernación Provincial de Petorca (CS, 23/03/2021, rol civil 131.140-2020).

⁶ Ver al respecto en materia de calidad del agua potable: Ugalde con Superintendencia de Servicios Sanitarios (CS, 26/09/2022, rol civil 5295-2022).

Aquí, la referencia a las vulneración del derecho humano al agua y al saneamiento en su dimensión de calidad, y su relación con otros derechos constitucionalmente consagrados⁷, pueden considerarse una vulneración de intereses extrapatrimoniales que van más allá de la simple afectación emocional y que constituyen una forma de daño moral (Barrientos Zamorano, 2008), llegando incluso a constituirse en un supuesto de daños agravados por el impacto que su transgresión genera en los sentimientos de dignidad de quienes lo sufren (Pino-Emhart y Gamonal Contreras, 2023), lo cual debe reflejarse en el *quantum* de la indemnización.

3. Conclusiones

Del análisis de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta en la causa Rol Policía Local 96-2022 caratulada Morales Araya y otros con Aguas Antofagasta S.A., es posible señalar que existe una aplicación imperfecta de la normativa y estándares aplicables para determinar la responsabilidad del prestador de servicios sanitarios frente a la situación de mala calidad del servicio de agua potable que da origen al caso. Esta afirmación se fundamenta en las siguientes conclusiones alcanzadas:

1. En los supuestos de afectación a la calidad del agua potable, es posible encontrarse frente a casos de responsabilidad contractual o extracontractual, debiendo evaluarse la configuración de los elementos de cada estatuto según las circunstancias y origen de la falla. En el caso en análisis, la Corte de Apelaciones de Antofagasta calificó correctamente el tipo de responsabilidad aplicable como de tipo contractual. No obstante, esta se extralimitó en sus atribuciones al modificar la causa de pedir de los demandantes, que habían solicitado declarar la responsabilidad de carácter extracontractual de la prestadora del servicio, vulnerando la congruencia procesal y el derecho a la defensa de la demandada. Esta sola circunstancia basta para señalar que la Corte debió desestimar el recurso, y al cambiar la calificación, incurrió en un vicio de ultra petita por acceder a una solicitud no comprendida en el debate.
2. El fallo no precisa los fundamentos para evaluar las obligaciones incumplidas por parte de la demandada Aguas Antofagasta S.A. Debió considerar para ello las exigencias contenidas en la Ley General de Servicios Sanitarios, sus reglamentos, y el estándar de calidad de agua potable establecido complementariamente tanto en normas técnicas internas como en los instrumentos orientadores del derecho internacional.
3. Es importante, en este último aspecto, vincular la determinación de los daños, y en particular el daño moral, con los estándares de prestación del servicio y las afectaciones a la variable de calidad, que se contienen tanto en las normas técnicas

⁷ En particular, el derecho a la vida y a la integridad física consagrados en el artículo 19 numeral 1 de la Constitución Política de la República.

internas como en los instrumentos en materia de derecho humano al agua y al saneamiento. Al afectarse intereses extrapatrimoniales que comprometen el ejercicio de derechos fundamentales, ello debe tener una consideración por el juzgador al determinar y cuantificar los daños.

4. En cuanto a las futuras decisiones y estudio de casos como el presentado, es crucial considerar de manera integrada las tres dimensiones de la normativa y estándares involucrados: aquellos propios del derecho del consumidor, del derecho civil, y de la regulación especializada en materia de agua potable. En un contexto de mayores controles al cumplimiento del buen servicio en materia de agua potable, el control judicial debe presentarse como una vía eficaz y apegada en su fundamentación a las normativas aplicables según el supuesto de incumplimiento.

Bibliografía

- Barrientos Zamorano, M. (2008). Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del pretium doloris. *Revista chilena de derecho*, 35(1), 85-106. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372008000100004>
- Bertazzo, S. (2015). La tutela del acceso al agua potable en el derecho internacional. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 22(2), 55-92. <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-1809>
- Comité DESC (2003). *Observación general N° 15 (2003) El derecho al agua, artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.
- Contardo Cortés, F. (2023). Las etapas del reconocimiento jurisprudencial del derecho humano al agua en los tribunales superiores de justicia de Chile (2001-2023). *Justicia Ambiental - Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA*, (15), 195-239.
- Corral Talciani, H. (2010). Concurrencia de acciones de responsabilidad civil contractual y extracontractual en los daños causados por accidentes del trabajo. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (14), 69-107. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722010000100003>
- Erbetta Mattig, A. (2017). La carga de la prueba del incumplimiento contractual en la ley N° 19.496 a partir de un fallo reciente: entre la validez de las cláusulas limitativas o excluyentes de responsabilidad y la aplicación de las reglas del Código Civil. *Revista Ius et Praxis*, 23(1), 629-638. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122017000100017>
- Hunter Ampuero, I. (2010). Iura novit curia en la jurisprudencia civil chilena. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 23(2), 197-221. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502010000200010>
- OECD (2024). *OECD Environmental Performance Reviews: Chile 2024*. OECD Environmental Performance Reviews, OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/5bc65d36-en>
- Peña-Neira, S. y Araya Meza, P. (2023). Ampliación del derecho humano de acceso al agua potable: Corte Suprema (Chile), Rol N° 5295-2022, de 26 de septiembre de 2022. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, (60), 119-131. <https://doi.org/10.4151/S0718-68512023001-1394>

Pino-Emhart, A. y Gamonal Contreras, S. (2023). La vulneración de la dignidad humana como causal agravante de la responsabilidad civil extracontractual. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 36(2), 95-116. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502023000200095>

Normativa citada

Código Civil [CC]. (s.d.).

Código de Aguas [CdA]. (29 de octubre de 1981). DFL 1.122.

Código de Procedimiento Civil [CPC]. (30 de agosto de 1902). Ley 15.552. <https://bcn.cl/2ep22>

Constitución Política de la República [CPR].

Decreto 1199 (9 de noviembre de 2005). Aprueba el reglamento de las concesiones sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas y de las normas sobre calidad de atención a los usuarios de estos servicios [Ministerio de Obras Públicas]. <https://bcn.cl/26tmb>

DFL 382. (21 de junio de 1989). Ley general de servicios sanitarios. <https://bcn.cl/250np>

Ley 19.496. (7 de marzo de 1997). Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. <https://bcn.cl/27hn4>

Jurisprudencia citada

Corte de Apelaciones de Antofagasta, 31 de mayo de 2023, Rol Policía Local 96-2022, Segunda Sala [Recurso de Apelación], “Morales Araya y otros con Aguas Antofagasta S.A.”

Corte Suprema, 18 de enero de 2021, rol civil 72.198-2020, Tercera Sala [Recurso de Apelación-Protección], “Gallardo con Anglo American Sur S.A.”

Corte Suprema, 23 de marzo de 2021, rol civil 131.140-2020, Tercera Sala [Recurso de Apelación-Protección], “Instituto Nacional de Derechos Humanos con Gobernación Provincial de Petorca”.

Corte Suprema, 26 de septiembre de 2022, rol civil 5295-2022, Tercera Sala [Recurso de Apelación-Protección], “Ugalde con Superintendencia de Servicios Sanitarios”.

Corte Suprema, 09 de julio de 2024, rol civil 170.478-2022, Primera Sala [Recurso de Casación en la Forma], “Constructora Áridos Teno S.A. con Finning Chile S.A.”

Corte Suprema, 11 de febrero de 2025, rol civil 59-2024, Primera Sala [Recurso de Casación en el Fondo], “Muñoz Silva y otra con Aguas del Altiplano S.A.”.

Primer Juzgado de Policía Local de Antofagasta, 21 de marzo de 2022, rol 7.813/21-7, [Querrela infraccional y acción de indemnización de perjuicios], “Morales Araya y otros con Aguas Antofagasta S.A.”